

Poder, Mujer y Jerarquía familiar en perspectiva histórica

TRES MOMENTOS DE LA HISTORIA MEXICANA

Dra. Carmen Ramos Escandón

La relación entre la mujer y el poder público es una relación reciente, pues se supone que la mujer ha sido ajena a los espacios de poder. En efecto si se considera únicamente el poder como el acceso a la participación política a través de plataformas partidistas y pronunciamientos en movimientos sociales las mujeres han sido, históricamente, las grandes ausentes del poder. Este trabajo parte en cambio de una perspectiva diferente. Apoyado en el concepto de género que entiende que toda forma de relación entre los individuos hombres y mujeres es una relación desigual, propone más bien desentrañar las ligas entre estado y formas de organización familiar como formas de estructuras de poder que se reproducen precisamente, a partir de la organización jerárquica de la familia. Así se trata de entender a la familia, a la ordenación jerárquica que la organiza y en particular al papel de las mujeres dentro de ella como formas de espacios de poder en los que las relaciones entre los individuos están normadas a partir de sus diferencias genéricas en primer lugar.

En efecto, si el proceso de diferenciación entre los géneros, si la construcción de las identidades masculinas y femeninas se han supuesto como procesos naturales, inamovibles y sin variación a través del tiempo, lo que este trabajo supone es precisamente lo contrario. En

primer lugar parto de la premisa de que las diferencias genéricas son construidas socioculturalmente de modos diversos en tiempos y espacios que pueden variar. De allí el hecho de haber seleccionado 3 momentos del desarrollo histórico de la sociedad mexicana para tratar de desentrañar la ecuación mujer, poder, familia.

En este sentido me apoyo en el concepto de género según ha sido formulado por Joan Scott en cuanto una relación primaria de poder que se manifiesta, se reproduce y se perpetua en el ordenamiento social.

Vale señalar que esta puntualización de Joan Scott sobre las formas de operar de la construcción de diferencias genéricas, participa en gran medida de dos conceptos básicos

de Foucault. En primer lugar el hecho de que las relaciones entre los individuos son relaciones de poder y en segundo lugar que esas relaciones no son relaciones estáticas, inamovibles sino más bien son relaciones cambiantes en perpetuo proceso de replanteamiento y reformulación. El poder es pues omnipresente, es decir se encuentra en todas las formas de relación social, pero en cambio no es omnipotente, pues su carácter mismo de relación social dinámica, histórica, incrustada en el tiempo y en el espacio, y por lo mismo rastreable desde el punto de vista del análisis histórico.

En ese sentido una definición inicial de Género tendría que señalar que por género se entiende la

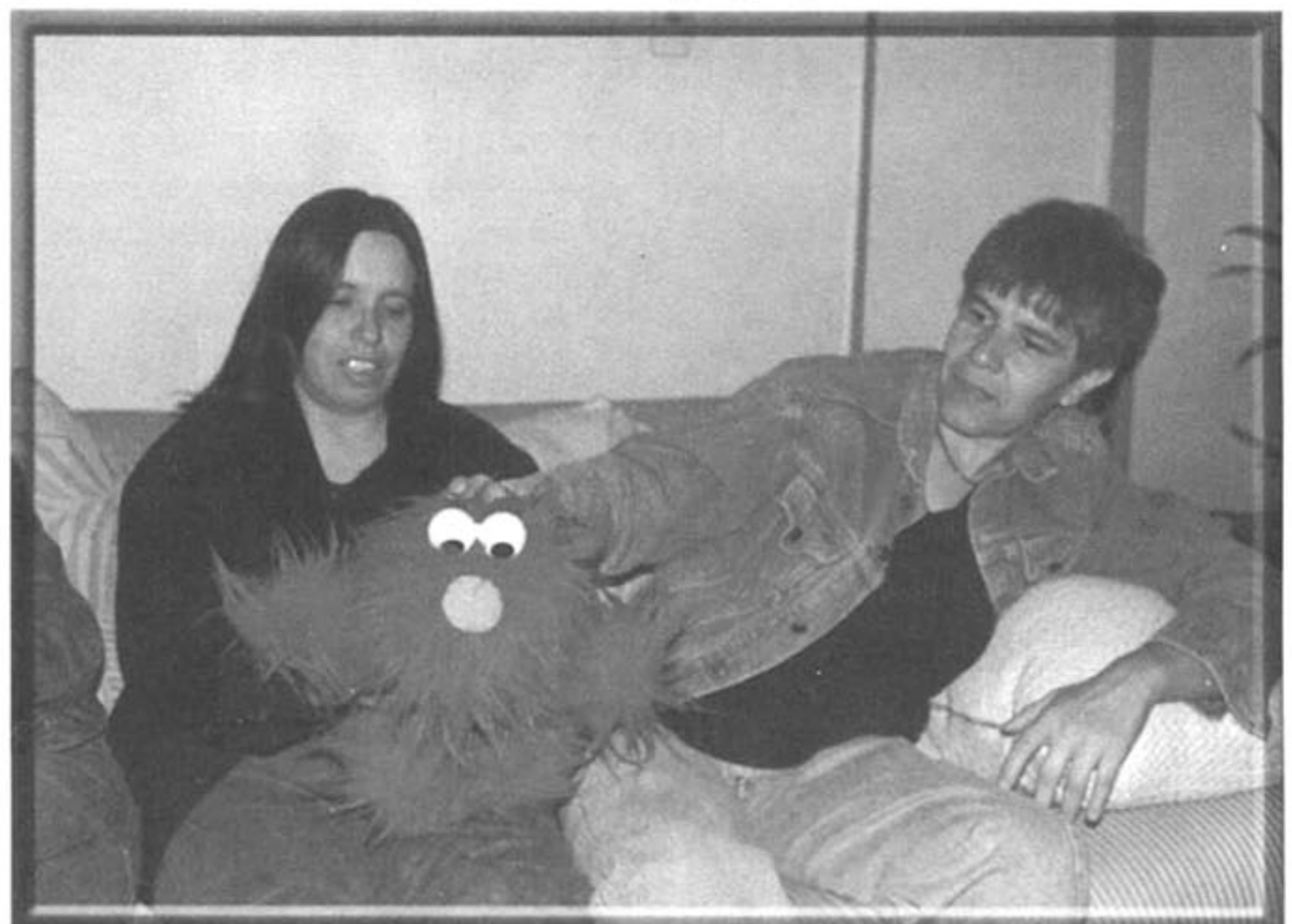


Foto de Rotmi Enciso

hecho de que es a diferencia es producto de una relación de carácter social que se ha fraguado en la historia y que esa diferencia no implica equidad, sino que implica desigualdad. Así pues, las relaciones entre individuos con cuerpo de hombre y con cuerpo de mujer son, de entrada, relaciones desequilibradas en donde la balanza del poder está inclinada, y muy inclinada, a los hombres. Es por eso que la discusión sobre qué es el poder, cómo se distribuye, cómo se sexualiza el poder, es decir cómo el poder implica una relación diferenciada de ellos y ellas; es una discusión importante que el feminismo ha retomado, muchas veces con una clara influencia de Foucault para quien el poder no es estático, sino cambiante y dinámico.

Este dinamismo es precisamente el fundamento del análisis histórico, las relaciones de poder entre hombres y mujeres, por injustas y desequilibradas que sean, son mutables, son cambiantes, dinámicas y por lo mismo pueden ser analizadas históricamente señalando precisamente sus variaciones, sus modificaciones, sus rupturas y desequilibrios.

Foto de Rotmi Enciso



construcción social de la diferencia sexual. Es decir, la diferencia biológica del individuo da lugar a un ordenamiento de poder y de relación entre individuos hombres e individuos mujeres que está construido y reproducido socialmente, sobre la base de esa diferencia. Sin embargo lo más importante de señalar es que es a diferencia no es neutral sino que oculta una profunda desigualdad. La desigualdad entre los individuos se basa en las diferencias biológicas de esos individuos. Es decir, la adscripción de características diferenciadas, con valor desigual a las mujeres y a los hombres, se basa precisamente en su diferencia sexual y paralelamente construye su diferencia social, económica, política, de identidad. Ese es pues el proceso de construcción social de la diferencia sexual, el proceso de diferenciación de género. El sexo existe, el género se construye en un tiempo, en un espacio determinados.

Sin embargo no es esa la única característica del género. La moderna teoría feminista apunta además que el género es un orden binario, excluyente, que ordena y jerarquiza de

manera desigual la diferencia sexual construyendo así la diferencia de género como una diferencia binaria.

Lo interesante de señalar a ese respecto es que la diferencia oculta desigualdad. El argumento de que las mujeres son diferentes de los hombres, que en un sentido biológico y también histórico-social es cierto, es sin embargo un argumento que oculta el

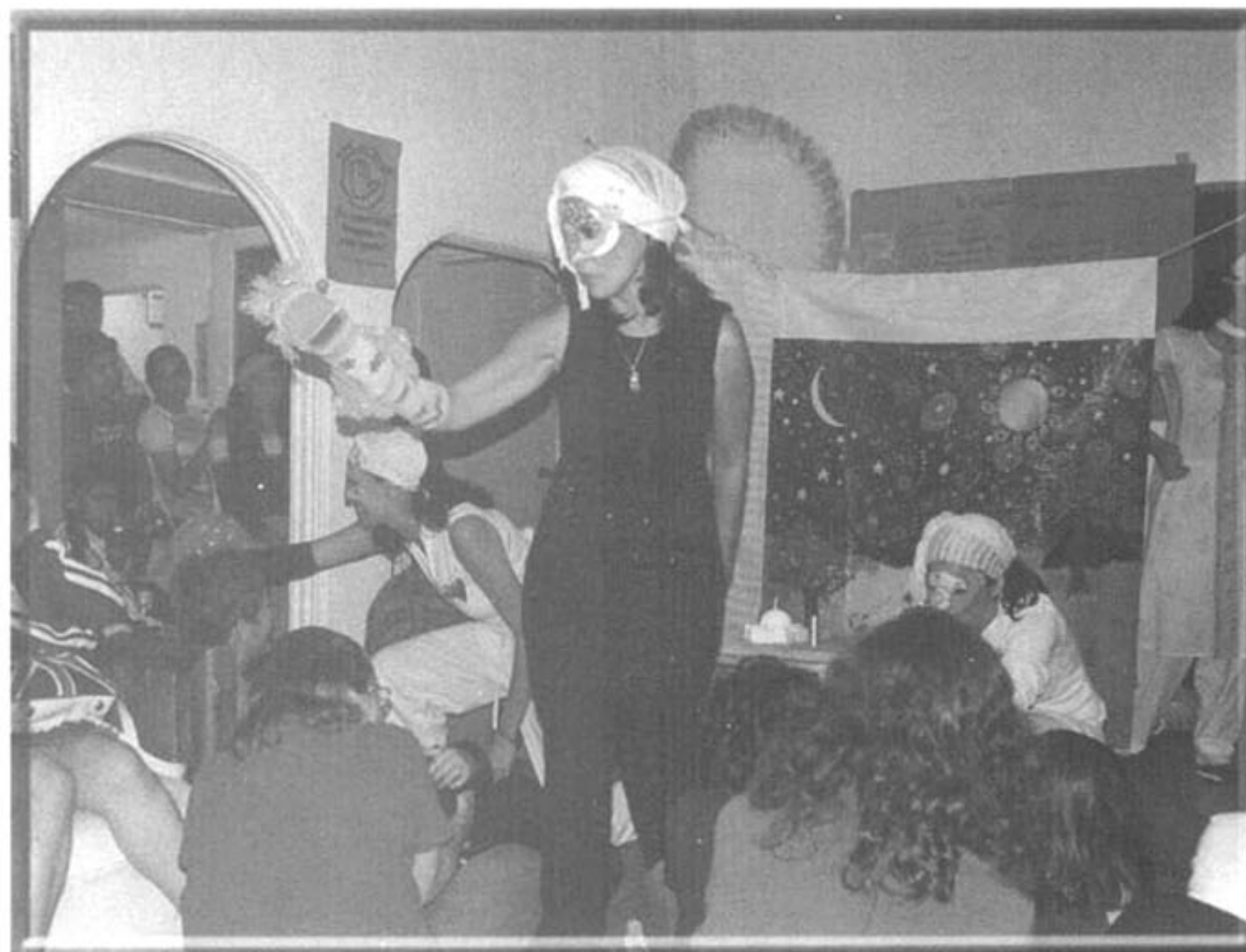


Foto de Rotmi Enciso



Foto de Rotmi Enciso

Así pues el proceso de construcción de diferencias sociales entre individuos de diferente sexo puede y debe ser analizado, desentrañado, de-construido, dirías en argot post-moderno, desde una perspectiva histórica, puesto que es precisamente en la historia donde se ha dado ese proceso de diferenciación de ordenamiento desigual. Su ordenamiento, su jerarquización y su reproducción son lo que constituye el sistema sexo-género del que habla Gayle Rubin y el concepto de relación originaria de poder que apunta Scott.

Así, la idea central de que las relaciones de género son una serie de relaciones de poder, si bien desiguales y cambiantes, dinámicas, que pueden y deben ser analizadas históricamente, también constituye un concepto central de la teoría feminista contemporánea y probablemente quien ha presentado esta propuesta de modo más sistemático es Joan Scott, en el muy citado artículo. "El género una categoría útil para el análisis histórico".¹ En efecto, Scott ha delimitado el campo de la historia de las mujeres, y el uso de la categoría género en la historiografía sobre la mujer.²

En esta perspectiva me gustaría hacer una lectura rapidísima de la historia de la mujer en México.

A ese propósito obedece la elección de tres momentos históricos diversos, para que la comparación nos permita conocer las variaciones en las formas de la organización jerárquica de la familia y su correlación con las formas de organización social en un sentido más amplio.



Foto de Rotmi Enciso

I LA COLONIA

Es evidente que hablar de la colonia en un sentido amplio nos remite a un arco de tiempo sumamente amplio, que abarcaría desde el siglo XVI a los inicios del siglo XIX. Ello resulta en una simplificación, pues la complejidad de los procesos de formación y consolidación de la sociedad colonial, admitirían un análisis cronológico más exacto, diríase más detallado. Sin embargo, para cumplir con los propósitos de brevedad, sería necesario hablar de la colonia en un sentido general, teniendo en cuenta la simplificación que esto significa y haciendo la salvedad que como todo proceso histórico complejo, es un proceso dinámico con ritmos y variaciones diversos. Ello no obstante, los hechos fundamentales de la ecuación histórica de ese momento parecen irrefutables: la conquista fue en un sentido muy real, la conquista de las mujeres. A este respecto se ha hablado de que las mujeres fueron invadidas, en un sentido diverso del de los hombres, pues el signo mismo de la invasión se da en sus propios cuerpos, en las múltiples violaciones que

sufrieron. El proceso de penetración de la sociedad indígena, pasa en un sentido muy real por el cuerpo de la mujer. Por otra parte, aparte de la violencia sexual con la que son sometidas las mujeres indígenas, la presencia del conquistador español primero y después de las mujeres españolas, altera el equilibrio de las relaciones genéricas establecidas en las sociedades prehispánicas. El elemento del conquistador establece una nueva relación de poder, y muchas veces de fuerza en el proceso de reproducción de la relación es entre los sexos en la colonia e incluye nuevos elementos en el proceso de construcción de conductas genéricas. Recordemos por ejemplo que los matrimonios entre conquistadores españoles y mujeres indígenas fueron favorecidos por la corona y la Iglesia, siempre y cuando se tratase de mujeres indígenas nobles, quienes por su estatus en la sociedad local, facilitasen, al casarse con españoles, la transmisión de propiedad, de estatus y de cultura entre las dos repúblicas. Las mujeres fueron pues, el puente de construcción de la nueva entidad mestiza que fue creciendo a lo largo de los siglos coloniales. La

diferenciación entre mujeres blancas de origen español y mujeres indígenas fue, desde luego, enorme, sin embargo, desde un punto de vista de género a ambas las une el hecho de que son igualmente subordinadas frente a los varones, frente a la sociedad masculina en donde son ellos los que detentan el poder y ese poder se ve muchas veces certificado por el acceso sexual mediante matrimonio a las mujeres españolas, pero también mediante el concubinato, a las mujeres indígenas. Las complicadas relaciones familiares y sociales de la colonia han sido objeto de varios y detallados estudios, que nos hablan de las familias y sus múltiples funciones, de la situación de la mujer en la familia colonial.

A este respecto destacan los estudios hechos o compilados por Pilar Gonzalbo quien en su *Mujeres en la Nueva España, educación y vida cotidiana* enfatiza el proceso de construcción de conductas de género para las mujeres novohispanas, contribuyendo con ello al conocimiento de la construcción de la identidad femenina colonial. Para los noventa el foco de su análisis cambia para incluir una perspectiva más

detallada de la familia, que abarca no sólo a México sino a Hispanoamérica. En la compilación que junto con Cecilia Rabell publica en 1994 *La familia en el mundo iberoamericano* señalando que a pesar de la uniformidad legal en la reglamentación de los aparejamientos matrimoniales, la variedad en sus formas y los matices de sus conflictos resultan múltiples aunque las autoras mismas señalan la ausencia de un enfoque de género específico.³ Así, estas autoras demuestran como a la normatividad jurídica impuesta tanto por la Iglesia como por el Estado español, se imponen las prácticas específicas de los individuos y la normatividad sobre los aparejamientos coloniales no deja de ser importante en las conductas sociales, pero estas superan, con mucho, el discurso prescriptivo y legal que organiza las formas de relación interfamiliar.

Lo que es necesario destacar a este respecto es el hecho de que la normatividad prescriptiva es una forma de imposición de la Iglesia y del estado en lo que se supone que es una conducta personal, de volición personal y de elección libre. El individuo colonial no puede elegir libremente su pareja, las elecciones deben estar sancionadas por una normatividad de la Iglesia y el Estado en la que se busca la conservación de la identidad de clase de los individuos involucrados en las relaciones de pareja. Más aún, la normatividad matrimonial es objeto de sesudas discusiones por parte de los canónigos eclesiásticos pues la diferencia radical entre el concepto cristiano de matrimonio y la forma de apareamiento indígena necesariamente irrumpe en conflictos a veces insalvables entre la intencionalidad personal y la normatividad legal.

Además de la consideración de la clase, la etnia era también un componente importantísimo que debía



Foto de Rotmi Enciso

ser tenido en cuenta para la elección de pareja y más aún para la contratación matrimonial. Al respecto las autoridades coloniales, especialmente las eclesiásticas, variaron en cuanto a su postura respecto de fomentar o no los matrimonios entre indígenas y españoles. En un primer momento, como una forma de afianzar el proceso de colonización, la corona propició los matrimonios entre mujeres indígenas nobles hijas de caciques o cacicas y los conquistadores españoles, quienes en la mayoría de los casos se beneficiaban del compromiso matrimonial con la herencia de tierras para ellos o sus herederos, producto de la unión legítima entre indias cacicas y españoles. Más adelante sin embargo, los criterios de la corona cambiaron y se propició entonces la separación étnica en el aparejamiento matrimonial, porque la idea imperial era tratar de evitar el aparejamiento de personas que pertenecían a clases diferentes. Sin embargo los ordenamientos legales de la corona y las prédicas de la Iglesia fueron inútiles para detener lo que es probablemente el proceso de mayor

importancia en la historia colonial desde el punto de vista de las relaciones intergenéricas: el continuo aparejamiento y reproducción entre individuos de diferente etnia y clase social. Este proceso de miscegenación que se llevó a cabo también en otros países de América Latina, en el caso mexicano fue particularmente notable, porque aquí la caída poblacional indígena del siglo XVI propicia el mestizaje. Además, la presencia de otros grupos étnicos además de los españoles e indígenas como son los negros, los orientales y aun los poquísimos europeos no españoles, aumentó la complejidad del panorama socio-étnico de la colonia. Una muestra de este abigarrado mundo de diversidad étnica colonial son las castas, que llegaron a tener nombres tan descriptivos de este abigarramiento étnico social como "tente en el aire", "no te entiendo", "lobo" o "salta para atrás". A pesar de tan pintorescos nombres, lo importante de señalar es que más allá de la nomenclatura con que se designaba a las personas de acuerdo a su etnia, la legislación colonial clasifica también a las personas de acuerdo a su nacimiento, es decir,

tomando en cuenta si se trataba de personas nacidas dentro de un matrimonio legítimo o no. Es decir, la persona tenía un estatus en la sociedad, unos derechos, unas obligaciones y una forma de ser percibida por sus congéneres, precisamente por su nacimiento. Las formas de clasificar a las personas a este respecto son aun más específicas que las clasificaciones étnicas puesto que describen, desde el nacimiento mismo su forma de inserción en la sociedad, sus derechos, y determinan en buena medida su ubicación social, dado que de acuerdo a su nacimiento tienen derechos y obligaciones diversos. En la cima estaban los hijos legítimos, cuyos derechos de herencia estaban claramente establecidos y cuyo estatus superaba a cualquier otro. Pero existen también los hijos ilegítimos, es decir aquellos cuyos padres no contrajeron matrimonio. El aparejamiento que no pasa por el sacramento matrimonial es sin embargo reconocido en múltiples variantes tanto por la Iglesia como por la Corona. Existen así los hijos naturales, es decir de soltero y soltera que no tengan impedimento para casarse. También existen los aparejamientos con barraganas, es decir mujeres aparejadas con hombres casados, sus hijos son bastardos. Existen además los hijos nefarios, es decir de incesto directo, en cambio los incestuosos son producto de incesto en línea transversal. Los hijos sacrílegos son producto de unión con clérigos y los manceres son los hijos de prostitutas. Lo que es necesario destacar es la rígida clasificación que determina al individuo incluso desde su nacimiento, y al hacerlo así lo integra a la sociedad en un estatus rígido que no se puede romper y que define en buena medida la vida del individuo. Así las mujeres están determinadas en cuanto a sus hijos según sea la relación de la cual son producto. Es casi inútil señalar que las mujeres que se aparejan en otras



Foto de Rotmi Enciso



Foto de Rotmi Enciso

formas que no sea el matrimonio legal sancionado por la Iglesia son automáticamente consideradas mujeres "débiles", es decir propensas al pecado y a las conductas sexuales ilegítimas. Sobra decir que sus conductas sociales tanto como sexuales, eran típicamente reprimidas y censuradas de acuerdo a un ordenamiento jerárquico genérico y social rígido, bipolar e inamovible en el que la estructura familiar producto de un matrimonio legítimo es la única opción socialmente aceptada.⁴

II INDEPENDENCIA POLÍTICA O LA NUEVA DEPENDENCIA FEMENINA

El rígido sistema de ordenación genérica y social de la colonia no se modificó grandemente con la Independencia. El cambio de ordenamiento político no varió las estructuras genéricas ni familiares, y en algunos aspectos las mujeres vieron disminuidos sus derechos en el siglo diecinueve con relación a lo que había sido la situación de las mujeres coloniales. En efecto, el ideal de la dama republicana, más aun que el de la mujer colonial, supone una mujer centrada en el ámbito de la domesticidad, dedicada a la tarea central de la reproducción, pues la maternidad es el único espacio de actividad legítima para ellas. En este ámbito doméstico la mujer también tiene como tarea la instrucción de los futuros ciudadanos, la tarea biológica de la maternidad se prolonga en la formación educativa de los hijos en aquellos valores que la sociedad liberal introduce como nuevos en el ámbito de las relaciones sociales. La idea de la igualdad, preconizada por la Revolución Francesa es imitada en modo y tiempos diversos en toda Latinoamérica, en el caso mexicano se encarna en el programa del liberalismo de mediados de siglo, que propone una nueva forma de gerenciar las relaciones

intergenéricas a través de la elaboración de una nueva legislación civil. En efecto en 1861 Benito Juárez encomendó a Justo Sierra O' Reilly⁵ la elaboración de un Código Civil que reestructurara las relaciones familiares. El Proyecto de Código Civil fue entregado en 1861,⁶ pero las vicisitudes políticas del país impidieron su implementación en ese momento y no fue sino hasta 1870 cuando se promulgó el Código Civil que normó las relaciones familiares en el país.⁷ La importancia de estos instrumentos legales es innegable, pues se trata de leyes con poder coercitivo y normativo cuya obligatoriedad y cumplimiento es obligatorio. Asimismo es necesario señalar claramente que los ordenamientos legales norman la vida familiar, organizan y sobre todo jerarquizan los espacios de poder en la familia de acuerdo a un ordenamiento de edad y de género. En efecto los derechos de cada uno de los miembros de la institución familiar se definen con relación a los otros miembros y esta forma de reglamentar las relaciones interpersonales en la familia es paralelamente una forma de organizar las relaciones de poder entre sus diversos miembros. En este mismo sentido debe señalarse la congruencia entre el proyecto patriarcal familiar y el proyecto nacional de organización social. Lo importante a este respecto es el tener en cuenta que al nuevo proyecto republicano corresponde un esquema familiar jerarquizado, con atribuciones y espacios claramente divididos en donde las mujeres están en una situación de dependencia, inferioridad e inequidad frente a los varones. En especial la situación de la mujer se ve claramente modificada en lo que se refiere al contrato básico que organiza la familia, es decir el matrimonio. Los derechos matrimoniales de las mujeres se ven disminuidos con relación a lo que habían sido en la época colonial. En especial son dos los aspectos en los

que esto ocurre: en lo que se refiere a sus derechos legales en el contrato matrimonial y en sus derechos sobre el manejo de su propiedad. La mujer casada pierde representatividad jurídica, el contraer matrimonio le significa paralelamente la pérdida de sus derechos de representatividad pues no puede entablar ni responder a juicios sin la autorización expresa del marido. Por lo que se refiere a la propiedad, el marido es el administrador legítimo de la propiedad de la esposa y ella pierde su control. En lo que se refiere a la relación matrimonial el adulterio femenino es legalmente válido con la sola denuncia del marido, es decir la palabra del cónyuge masculino basta para hacer válida la acusación; en cambio el adulterio masculino debe ser probado por la esposa con testigos, debe probar que es en detrimento de su honor y que el delito de adulterio se cometió en el domicilio conyugal. Ni que decir que son condiciones difíciles de cumplir para la mayoría de las esposas y puede suponerse que eran muchas las esposas que no llevaban adelante la denuncia. El divorcio, referido con ese nombre en la época, no es tal, puesto que se trata de una posibilidad de separación de cohabitación, no muy diferente de la separación de "techo y lecho" de la que hablan los documentos coloniales. No se trata pues de un divorcio efectivo, como lo conocemos en la época actual, puesto que ninguno de los dos contrayentes puede volver a contraer matrimonio. Finalmente, y a pesar del discurso maternalista de la época, queda oficialmente prohibida la indagación de la paternidad. Es decir que mientras las mujeres coloniales tenían la posibilidad de llevar a juicio al hombre por incumplimiento de promesa matrimonial, seducción o abuso, las mujeres liberales no tienen ya ese derecho. No es de extrañar, por lo tanto, que abunden las madres solteras, generalmente mujeres pobres con hijos

de varones de clase social diferente, a los que sin embargo no pueden hacerles reclamos de alimentos ni de reconocimiento de los hijos.

III ¿MUJERES REVOLUCIONADAS O REVOLUCIONARIAS?

El profundo sacudimiento social que significó la Revolución Mexicana tuvo efectos en la vida cotidiana de ellos y de ellas, y desde luego en la definición de sus derechos y sus obligaciones. La primera modificación fue el cambio instantáneo de conductas tradicionales a las que la Revolución obliga a las mujeres. La integración femenina a los improvisados ejércitos de las facciones combatientes fue un proceso espontáneo de autoprotección de las propias mujeres quienes tenían más posibilidades de comer y de vivir al lado de un "Juan" en la lucha revolucionaria que en las abandonadas o frecuentemente atacadas haciendas y rancherías. Así la integración de las mujeres a los espacios revolucionarios fue su posibilidad de supervivencia. Mudadas de lugar y muchas veces transvestidas de hombres para protección frente a la violación, las mujeres participaron en la lucha armada en modos diversos según la facción de la que se tratase. Lo innegable es que la lucha misma modifica las conductas genéricas abriendo espacios de participación a la mujer y al mismo tiempo exponiéndola a los ataques sexuales de los vencedores. Los personajes literarios de *La Pintada*, *La Negra Angustias* o Jesusa Palancares son ejemplos de esta situación.⁸ Sin embargo, más allá de la trasgresión de las conductas genéricas y de la participación inmediata en las tareas de la subversión del cotidiano, más allá de su papel como activistas, contrabandistas de armas, transmisoras clandestinas de información, enfermeras, parejas

Foto de Rotmi Enciso

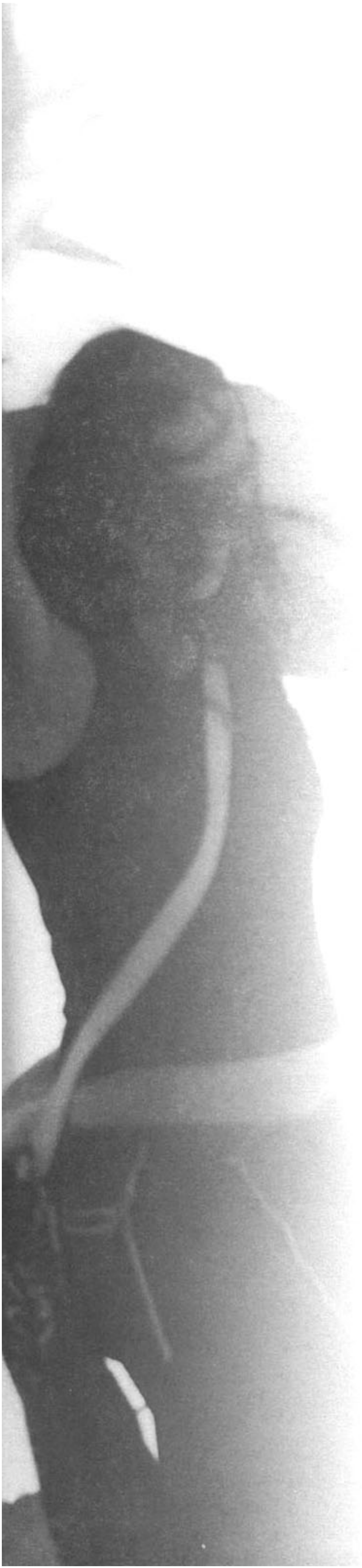


Foto de Rotmi Enciso

sexuales de los combatientes o prostitutas en los campamentos de soldados, la experiencia colectiva de la Revolución dejó una huella en las mujeres. La segunda generación, la que pasó del fusil al escritorio, deja testimonio, en sus escritos, de la importancia que la lucha armada y las transformaciones sociales del nuevo Estado dejaron para las mujeres.⁹

Por otra parte, las modificaciones legales a las relaciones intergenéricas que la legislación revolucionaria llevó a cabo, tuvo, sin duda, un efecto capital en la vida femenina en la forma de relación entre ellos y ellas en el México posterior a la lucha armada. La medida legal más importante y a mi juicio más trascendental para la vida de las mujeres fue la aprobación del divorcio, dada en la Ley de Divorcio promulgada por el gobierno de Venustiano Carranza en Veracruz el 29 de diciembre de 1914. Es probablemente la medida política más trascendente para normar las relaciones entre los géneros. Al permitir un segundo matrimonio después de la disolución del primero, el Estado toma las riendas en la normatividad de conductas genéricas y se adscribe la facultad de aprobar estas conductas con relación a sus propios criterios de acuerdo a una moral laica que sin embargo recuerda los ordenamientos de conducta femenina de corte religioso.

A este respecto es importante señalar que la Ley del Divorcio, como la Ley de Relaciones Familiares que la antecede, son producto de una discusión amplia de las relaciones entre los sexos, es decir, colaboran al proceso de establecer las conductas genéricas. Lo interesante de la ley es que, a pesar de ser una iniciativa masculina, que de hecho disuelve la familia, en el texto de su justificación, la ley pretende

defender a la familia y a la mujer argumentando que la indisolubilidad del vínculo matrimonial favorecerá la consolidación de la primera al acabar con las uniones ilegítimas y los concubinatos. El razonamiento sobre la situación de la mujer es aun más oblicuo. La motivación de la ley dice que en los matrimonios mal avenidos es la mujer la principal víctima, y la posibilidad de romper el vínculo matrimonial las favorecerá. Lo que la ley no explica es cómo podrían sobrevivir las mujeres, sobretudo las de clase media que no contaban con medios para una subsistencia autónoma. Las propias mujeres presentes en el congreso feminista de 1915 rechazaron el divorcio, temiendo el abandono de sus maridos por mujeres más jóvenes y la imposibilidad de sobrevivir económicamente sin el apoyo económico de éstos.¹⁰ Es decir, las perspectivas y los intereses femeninos no fueron la motivación para la promulgación de la Ley de Divorcio.

La medida se inscribe en un juego político complicado, se trata de un nuevo estado en pleno proceso de reorganización que se aboca a la tarea de implementar el poder estatal como el espacio que legitima las relaciones intergenéricas. Al legislar sobre el divorcio esta prescribiendo normas para la conducta de hombres y mujeres, pero sobretudo para sus relaciones. Al hacerlo, se consolida como juez y poder que dirime la conducta de sus ciudadanos. Se trata de una sociedad laica que, sin embargo, en lo que se refiere a las relaciones entre los géneros y particularmente a la conducta de las mujeres, no puede desprenderse de los resabios religiosos que prescriben la sumisión, la castidad, la dependencia para la mujer. En la motivación de la ley la mujer aparece como necesitada de protección, como víctima, "la mujer cuyo matrimonio fracasa, se convierte en víctima del marido, y se encuentra

en una condición de esclavitud de la cual le es imposible salir si la ley no la emancipa desvinculándola del marido".¹¹ La ley se presenta así como un instrumento de salvación para la mujer.

Lo que es necesario apuntar es el enorme espacio que media entre la intencionalidad de la legislación, su obediencia y las circunstancias reales de su aplicación. Aun suponiendo que la ley estuviese, en efecto, animada de la intención de proteger a la mujer, su mera promulgación no solucionaba la situación de las mujeres. Mucho más trascendental para ellas fue su incorporación a las tareas laborales remuneradas, que les permitió sobrevivir con mayor autonomía.

No obstante, lo que es indispensable señalar aquí es la persistencia de la intervención estatal en las relaciones intergenéricas. Es decir, señalar la constante presencia del poder estatal en la relimitación de conductas, normatividad de conductas y formas de relación entre los individuos de diferente sexo. Es decir, se trata de reflexionar sobre la persistencia del Estado como elemento constructor y normador de conductas de género y señalar cómo la desigualdad entre ellos y ellas se construye y se perpetúa en el discurso prescriptivo de los sermones, en los ordenamientos coercitivos de los códigos civiles y aun en la disolución matrimonial. El poder estatal, la ley, no es ajena a la implementación de desigualdades intergenéricas, sino uno de sus constructores.

- 1 Scott, Joan "El género una categoría útil para el análisis histórico" en Lamas, Marta, compiladora. *El género la construcción social de la diferencia sexual*. México: UNAM/PUEG 1996 p. 265-302.
- 2 Scott, Joan "Historia de las mujeres" en Peter Burke, editor. *Formas de hacer historia*. Madrid Alianza Editorial

- 1996 Cáp. 3 P 59-88. (Alianza Universidad 765) Scott, Joan "Feminismo e Historia" en *Anuario de Hojas de Warmi* No 8. Universidad de Barcelona. 1997. p. 109-121.
- 3 Gonzalbo Aizpuru, Pilar y Rabell Cecilia, compiladoras, *La familia en el mundo iberoamericano*. México, Instituto de Investigaciones Históricas. UNAM. 1994 p. 37.
- 4 Para un estudio en el que se ejemplifican diversos estudios de caso sobre formas de relaciones familiares véase: Gonzalbo, Pilar, compiladora *Familias Novohispanas Siglos XVI al XIX*. México: El Colegio de México 1991.
- 5 Se trata del destacado jurista yucateco, padre de Justo Sierra Méndez, ministro de Educación de Porfirio Díaz.
- 6 Sierra O Reilly, Justo. *Proyecto de un Código Civil Mexicano formado de orden del Supremo Gobierno por Dn. Justo Sierra*. México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1861.
- 7 Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California, México, 1870.
- 8 Véase Azuela, Mariano, *Los de Abajo*, Francisco Gonzáles *La negra Angustias* y Elena Poniatowska *Hasta no verte Jesús Mío*.
- 9 "Quinientos años de olvido: Historia e historiografía de la mujer en México" en *Secuencia*. Revista de Historia y Ciencias Sociales, Instituto Mora. No 36, Sept-Dic 1996, p. 121-150.
- 10 Sobre las discusiones del congreso feminista de 1915 en Yucatán véase; Ramos Escandón, Carmen. "Mujeres Mexicanas: Historia e Imagen. Del Porfiriato a la Revolución" en *Encuentro: Revista del Colegio de Jalisco*. Vol. 4 No.3 No.15 Abril-junio 1987, p. 41-58.
- 11 Ley de Divorcio, incluida en el "Decreto reformando la fracción novena del artículo de la Ley de 14 de diciembre de 1874, estableciendo la disolución del matrimonio, en cuanto al vínculo". En *Memoria de la Secretaría de Gobernación correspondiente al periodo revolucionario comprendido entre el 19 de febrero de 1913 y 30 de noviembre de 1916*, formada por el Licenciado Jesús Acuna para presentar ante el soberano congreso constituyente. México: Talleres Tipográficos de Revista de Revistas, 1916 p. 327-329.